

Julio 8/51

5763

#5763

P/11919



Ley sobre urbanización  
especial de los terrenos  
que enmarcan el Faro de  
Colón. -

8 Puzas. -



GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

SECRETARIO DE ESTADO DE GUERRA, MARINA Y AVIACION

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Número: 22190

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

8 JUL 1951

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Habiendo transcurrido ya la primera y la segunda etapas de la construcción de la estructura del Faro de Colón, considero que, antes de continuar los trabajos directos de esa grandiosa obra con que, por iniciativa del pueblo dominicano, las naciones del Nuevo Mundo han de perpetuar el recuerdo de su insigne Descubridor, es conveniente dictar las medidas legales necesarias para que la urbanización de los terrenos que circundan ese majestuoso monumento, responda, por la amplitud, modernidad y belleza de sus vías públicas y de las edificaciones, públicas o privadas, que ocupen los terrenos, a la importancia y magnificencia de esa obra monumental, cuya terminación constituye una de las aspiraciones más decididas del Gobierno del Presidente Trujillo.

Con tal propósito, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por el cual se declara sujeta a urbanización especial toda la porción de terreno que ocupará el Faro de Colón, sus avenidas, parques, edificios públicos y toda clase de edifica-

P/11919

ciones, así como también las mejoras edificadas en dicho terreno. El primer artículo del proyecto de ley, después de hacer esa declaratoria, describe los límites del terreno en cuestión.

En virtud del proyecto de ley, después que sea aprobado, no se podrá iniciar ni continuar ninguna construcción en el terreno sin sujeción al Reglamento de Urbanización que oportunamente será dictado. En la práctica, esta disposición no causará ningún contratiempo, ya que de hecho la mayor parte de los propietarios de ese sitio se han abstenido de hacer construcciones, en el deseo de que, al hacerlas, se ajusten a las especiales reglas de urbanización que el Faro de Colón requiere. El anuncio de la proximidad de la formulación de estas reglas más bien despertará interés y satisfacción entre los propietarios.

Naturalmente, el carácter especial de esta urbanización requerirá la adquisición, por el Estado, de varias fajas y porciones de terrenos en aquel sitio, así como de varias de las mejoras ya existentes. Con este fin, el proyecto de ley prescribe la mensura catastral del terreno y el levantamiento de un censo especial de las propiedades y viviendas no pertenecientes al Estado que estén radicadas dentro del terreno, todo lo cual, a la luz del Reglamento de Urbanización y del plano correspondiente, permitirá determinar con precisión las extensiones de terreno que el Estado necesitará adquirir. El proyecto de ley contiene las disposiciones fundamentales sobre este aspecto, así como reglas especiales para la equidad de las expropiaciones, en el caso de que se hagan indispen-

sables por falta de aceptar los propietarios privados los arreglos amigables correspondientes, con el Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón y el Administrador General de Bienes Nacionales.

En resumen, una vez que se apruebe el proyecto de ley que tengo el honor de someter a la deliberación legislativa, el terreno que circunda el Faro de Colón que se construye, en los límites que el proyecto especifica, quedará bajo la policía especial del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, en todo cuanto se relacione con las construcciones y la urbanización.

Dios, Patria y Libertad.

  
HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Núm.

CONSIDERANDO: Que como natural consecuencia de haberse llevado a cabo felizmente la construcción de las bases de la estructura del Faro de Colón en el sitio escogido por la Quinta Conferencia Panamericana de Santiago de Chile, celebrada en el año 1923, y de la prosecución de los trabajos en su segunda etapa, ya ha comenzado a ser una realidad tangible esa magnífica obra monumental con la que los pueblos de nuestra América, por iniciativa e infatigable diligencia del pueblo dominicano, han querido glorificar la memoria del más conspicuo de los Descubridores;

CONSIDERANDO: Que esa prodigiosa obra monumental abarca no sólo las edificaciones que consisten en una "GRAN CRUZ ESCULPIDA EN EL SUELO", sino también el trazado y la construcción de avenidas, parques, campos apropiados para deportes, edificios públicos y otra clase de edificaciones cuya reglamentación es de urgente necesidad por razones de interés público;

CONSIDERANDO: Que por tratarse de una obra que debe responder tanto al alto sentido del homenaje que los pueblos de América desean rendirle a su heroico Descubridor, como en particular al espíritu e interés del pueblo dominicano, procede que, para pautar adecuadamente todo lo relativo a esas edificaciones, se dicten las leyes y reglamentos de urbanismo que sean atinentes al caso;

CONSIDERANDO: Que todo el ámbito geográfico dentro del cual estará comprendida tan extraordinaria obra deberá constituir una perfecta unidad estética y por lo mismo debe desarrollarse de conformidad con un plan que responda a un orden lógico y armónico que previamente debe trazarse para que de ese modo se evite la creación de posibles situaciones cuyas consecuencias podrían crear futuros perjuicios tanto a los particulares como al propio Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que la erección del Faro de Colón fué declarada de utilidad pública y de alto interés nacional por la Ley No. 531, del 10. de noviembre de 1926,

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE URBANIZACION ESPECIAL DE LOS  
TERRENOS QUE ENMARCAN EL FARO DE COLON

I

Art. 1.- Se declara sujeta a la urbanización especial toda la porción de terreno que ocupará el Faro de Colón, sus avenidas, parques, edificios públicos y toda clase de edificaciones, así como también las mejoras edificadas en dicho terreno. Esa porción está comprendida dentro de los límites siguientes: LINDERO NORTE: partiendo de un hito de concreto, colocado en la carretera Mella, en el lindero Norte de la Manzana No. 214-A del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, punto común con la Parcela No. 120 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito de Santo Domingo, siguiendo en dirección S.E., por el lindero Norte de la Manzana No. 214-A mencionada, hasta la esquina S. E., de la Parcela No. 120, punto común con la Parcela No. 121-A del mencionado Distrito Catastral No. 6, de aquí, siguiendo en dirección S. E., en línea recta, cruzando la Parcela No. 121-A mencionada, hasta caer a la esquina S. W., de la Parcela No. 122, situada en un camino sin nombre; de a-

quí, siguiendo por este camino en dirección al Este, hasta llegar a la esquina N. E., de la Parcela No. 177; de aquí, en línea recta, en dirección S. E., cruzando la parcela No. 127, hasta llegar a la esquina común con las Parcelas Nos. 178 y 184-A; LINDERO ESTE: Partiendo del último punto arriba mencionado, siguiendo por el lindero común entre las Parcelas Nos. 178, 184-A, 184-B, 179 y 181 hasta llegar a la esquina S. W., de la Parcela No. 181 mencionada, común con las Parcelas Nos. 178 y 206: LINDERO SUR: Partiendo de este último punto, arriba mencionado, siguiendo en dirección Oeste, por el lindero común con las Parcelas Nos. 178 y 206, hasta la Estación No. 77 del plano que se acompaña; donde se ha colocado un hito de concreto; desde aquí, siguiendo hacia el Oeste, por un camino vecinal que separa la Parcela No. 178 de la No. 203, y a la Parcela No. 194 de la No. 199, hasta el cruce de este camino con la carretera de Ciudad Trujillo a Boca Chica; siguiendo por esta carretera en dirección al Oeste, hasta la esquina S.O. de la Parcela No. 188, común con la Parcela No. 187, la cual corresponde a la Estación No. 96 del plano que se acompaña a esta descripción; partiendo de este punto, y cruzando la carretera, con rumbo S 62-54 O, y una distancia de 454.92 metros hasta llegar al borde de la barranca de la Ría Ozama, donde se ha colocado un hito de concreto marcado con la Estación No. 97 del plano correspondiente; partiendo de este punto, siguiendo por el borde de la barranca; con los siguientes rumbos y distancias: N 34-31 O, 65-35 metros N 3-36 O, 75.00 metros, N1-55 O, 65.00 metros hasta llegar a la Estación No. 100 donde se ha colocado un hito de concreto, situado al Oeste de la Antigua Capilla de Nuestra Señora del Rosario; partiendo de este punto, con los rumbos y distancias siguientes: N 51-12 E, 130.78 metros; N 72-21 EE, 97.64 metros; N 4-03 E, 67.98 metros; N 53-37 E, 115.61 metros hasta llegar a la Estación No. 104, del plano adjunto, situado en la carretera de Ciudad Trujillo a Boca Chica; LINDERO OESTE: Partiendo de este último punto, siguiendo por la carretera de Ciudad Trujillo a Boca Chica, en dirección Norte, hasta llegar a su empalme con la carretera Mella; siguiendo por esta carretera, en dirección Norte, hasta el límite Norte de la Manzana No. 214-A, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, punto de partida.

Art. 2.- Se declara de urgencia la mensura catastral de la porción de terrenos indicada en el artículo anterior.

Art. 3.- A la publicación de la presente ley, el Comité Ejecutivo permanente del Faro de Colón procederá a la colocación de tablillas, de un tamaño conveniente, en todos los sitios conspicuos del terreno en cuestión, con la inscripción siguiente: TERRENOS DESTINADOS AL FARO DE COLON.- PROHIBIDO CONSTRUIR SIN SUJECION AL REGLAMENTO DE URBANIZACION ESPECIAL CORRESPONDIENTE.- Ley No. (número y fecha de la Ley).

Art. 4.- Los Inspectores de Obras Públicas, de Obras Públicas Urbanas y Agentes designados por el Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, girarán visitas periódicas a los terrenos indicados, para evitar construcciones prohibidas, o que no estén de acuerdo con el Reglamento de urbanización que se prevé más adelante.

Párrafo.- Toda violación será reportada al Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, al cual corresponderá hacer los sometimientos que sean de lugar.

Art. 5.- Toda construcción, cual que sea su naturaleza, que se realice en los terrenos indicados después de la vigencia de la presente ley, sin sujeción al Reglamento de Urbanización que más adelante se prevé, será demolida o removida por el Departamento de Obras Públicas, a expensas del propietario, al producirse una orden del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón.

Art. 6.- A propuesta del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Co-

lón, o por su propia iniciativa, el Poder Ejecutivo dictará un Reglamento de Urbanización Especial del terreno que enmarca el Faro de Colón, Dicho Reglamento contendrá:

a) Reglas generales para la construcción de edificios públicos y privados; avenidas, parques, campos de juegos, jardines, bosques, situación de edificios públicos y de utilidad pública, escuelas y asilos; distancia mínima de 50 metros entre un edificio y otro, según el lugar en que sea ubicado cada edificio o residencia;

b) Reglas generales para la construcción de edificios públicos y privados;

c) Reglas generales de las servidumbres inherentes a edificios públicos y privados;

d) Valor mínimo de las mejoras para las viviendas privadas, según el lugar en que éstas sean ubicadas;

e) Constitución de grupos regionales de urbanismo en determinados sitios del área que debe abarcar la obra. En este caso la distancia entre las casas residenciales será reducida hasta 25 metros;

f) En general, regulará todas las modalidades de urbanización que sean de sentido e interés estético e histórico. La Estética tendrá preferencia en todo caso.

Art. 7.- Toda construcción, reconstrucción o reparación de edificios o mejoras dentro de los terrenos señalados anteriormente, deben suspenderse, y no podrán reanudarse, después de publicarse la presente ley, a menos que coincidan con las reglas establecidas en el Reglamento, o se ajusten a ellas estrictamente.

## II

Art. 8.- A la publicación de la presente ley, el Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, en cooperación con la Dirección General de Estadística, procederá al levantamiento de un censo especial de las propiedades y viviendas no pertenecientes al Estado que estén radicadas dentro del terreno descrito en la presente ley para el Faro de Colón.

Dicho censo deberá contener: 1ro. nombre y Cédula Personal de Identidad de la persona que dice ser propietario del terreno o de la mejora o de ambas cosas a la vez; 2do. documento en que se ampara dicha pretensión (debe describirse el documento con todos sus detalles); 3ro. descripción de la mejora, especificando si es de madera, de concreto, etc., y su valor aproximado; área aproximada que ocupa, y cualquier otro detalle que se aprecie de utilidad para definirla y valorizarla; 4to. detalles del terreno, demarcando situación y colindancias; si está o no cercada, y clase de cerca; si está o no mensurada, y clase de mensura.

Art. 9.- Se declara de utilidad pública la adquisición, por el Estado, mediante acuerdos amigables o expropiación forzosa, de los terrenos, mejoras y derechos reales contenidos dentro del área descrita por la presente ley, en la medida en que ello sea necesario para la estructura del Faro de Colón, para las vías y paseos públicos de la urbanización y para edificios públicos relacionados con los propósitos del Faro de Colón, confirmándose la disposición de la Ley No. 531, del 1ro. de noviembre de 1926, publicada en la Gaceta Oficial No. 3803. Las expropiaciones que sea necesario realizar, a falta de acuerdos amigables, se efectuarán de conformidad con las Leyes vigentes sobre esta materia y el procedimiento establecido por la Ley No. 344, del 1943, pero aplicándose las siguientes regulaciones especiales: a) la representación del Estado estará a cargo del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón; b) los casos serán resueltos por el Tribunal de Tierras, aún cuando se

trate de terrenos, mejoras o derechos reales no registrados; c) los casos serán resueltos por dicho Tribunal con prioridad a cualquier otro, tan pronto como se presenten las instancias correspondientes; d) el Administrador General de Bienes Nacionales actuará ex officio en dichos casos como perito por el Estado; e) las tasaciones de los terrenos y mejoras se harán exclusivamente sobre la base de su valor intrínseco, sin tener en cuenta el valor de las transacciones para su adquisición por los propietarios, teniendo sólo en cuenta el valor de dichos terrenos y mejoras comparativamente al valor de los demás terrenos adyacentes al circuito urbano de Ciudad Trujillo, en las demás partes de esa adyacencia.

Art. 10.- En caso de arreglos amigable previos a la expropiación, o después de las sentencias de expropiación, el Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón y el Administrador General de Bienes Nacionales, quedan autorizados a ofrecer como pago a los expropiados que sean a la vez residentes de los sitios expropiados, terrenos del Estado, equivalentes, pero en el entendido de que será de cuenta de los interesados el gasto de traslado y la construcción de mejoras. Los títulos serán expedidos por el Administrador General de Bienes Nacionales, después de la aprobación de cada caso por el Poder Ejecutivo.

### III

Art. 11.- Toda infracción a la presente ley, o al Reglamento de Urbanización especial previsto, se castigará con multa de cien a mil pesos, compensables con prisión en caso de insolvencia, en la medida establecida por la Ley correspondiente. El producto de estas multas queda especializado para el Fondo del Faro de Colón, bajo la administración del Comité Ejecutivo Permanente.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo queda capacitado para crear todos los agentes e inspectores necesarios para velar por el mejor cumplimiento de la presente ley, los cuales tendrán facultad legal para comprobar las infracciones a la misma, sometiendo las actas al Comité Ejecutivo Permanente.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo queda igualmente capacitado especialmente para resolver, en forma equitativa, cualquier situación particular que produzca la aplicación del artículo 9 de la presente ley y cualquier orden que dicte en tales casos se considerará legal.

DADA            &            &            &

*Prof. Des. 189*  
*Aprob. del*  
*Excmo.*

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Obras Públicas y Riego han estudiado detenidamente el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje número 22190 del 8 de julio del año de 1951, por el cual se declara sujeta a urbanización especial toda la porción de terreno que ocupará el Faro de Colón, sus avenidas, parques, edificios públicos y toda clase de edificaciones, así como también las mejoras edificadas en dicho terreno.

La Comisión considera muy oportuna la medida objeto del presente proyecto de ley, puesto que la urbanización de los terrenos que circundan el majestuoso monumento/<sup>con</sup>que, por iniciativa del pueblo dominicano, las naciones del Nuevo Mundo han de perpetuar el recuerdo de su insigne Descubridor, es conveniente que responda, por la amplitud, modernidad y belleza de sus vías públicas y de las edificaciones públicas o privadas, que ocupen los terrenos, a la importancia y magnificencia de esa obra monumental, cuya terminación constituye una de las aspiraciones más decidida del gobierno del Presidente Trujillo.

La Comisión pondera los razonamientos expuestos por el Poder Ejecutivo en su aludido mensaje y se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación a ese proyecto de ley que pone bajo la Bolicía Especial del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón el terreno que circunda el Monumento que se construye, en todo cuanto se relacione con las construcciones y la urbanización.

*José del C. Ramírez*  
José del C. Ramírez,  
Presidente

*Julio A. Cambier*  
Julio A. Cambier  
Secretario

J. Fortunato Canaan  
Vicepresidente

11 de julio de 1951.

3351

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Julio 24, 1951.-

General Héctor B. Trujillo Molina  
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación  
Encargado del Poder Ejecutivo  
SU DESPACHO.-

Honorable señor:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 22190, de fecha 8 del mes en curso, y el proyecto de Ley sobre urbanización especial de los terrenos que enmarcan el Faro de Colón.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

dd

P/111920

3350

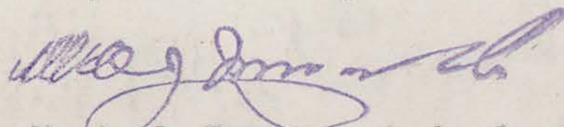
Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Julio 24, 1951.-

Señor Lic. Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Ley sobre urbanización especial de los terrenos que enmarcan el Faro de Colón.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

dd

C/11401



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que como natural consecuencia de haberse llevado a cabo felizmente la construcción de las bases de la estructura del Barco de Colón en el sitio escogido por la Quinta Conferencia Panamericana de Santiago de Chile, celebrada en el año 1923, y de la prosecución de los trabajos en su segunda etapa, ya ha comenzado a ser una realidad tangible esa magnífica obra monumental con la que los pueblos de nuestra América, por iniciativa e infatigable diligencia del pueblo dominicano, han querido glorificar la memoria del más conspicuo de los Descubridores;

CONSIDERANDO: Que esa prodigiosa obra monumental abarca no sólo las edificaciones que consisten en una "GRAN CRUZ ESCULPIDA EN EL SUELO", sino también el trazado y la construcción de avenidas, parques, campos apropiados para deportes, edificios públicos y otra clase de edificaciones cuya reglamentación es de urgente necesidad por razones de interés público;

CONSIDERANDO: Que por tratarse de una obra que debe responder tanto al alto sentido del homenaje que los pueblos de América desean rendirle a su heroico Descubridor, como en particular al espíritu e interés del pueblo dominicano, procede que, para pautar adecuadamente todo lo relativo a esas edificaciones, se dicten las leyes y reglamentos de urbanismo que sean atinentes al caso;

CONSIDERANDO: Que todo el ámbito geográfico dentro del cual estará comprendida tan extraordinaria obra deberá constituir una perfecta unidad estética y por lo mismo debe desarrollarse de conformidad con un plan que responda a un orden lógico y armónico que previamente debe trazarse para que de ese modo se evite la creación de posibles situaciones cuyas consecuencias podrían crear futuros perjuicios tanto a los particulares como al propio Estado Dominicano;



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

15<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1391*

en el folio *52* del libro letra *L*

de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *seiete*

hojas escritas en márgina a razón de dos espacios  
interlineales.

CUMPLENTE *13 de Julio de 1951*

*Seo. de la Cámara*  
*Senado*



ASUNTO:

Ley sobre Urbanización especial de los terrenos que  
enmarcan el Faro de Colón.

2

CONSIDERANDO: Que la erección del Faro de Colón fue declarada de utilidad pública y de alto interés nacional por la Ley No. 531, del 10. de noviembre de 1926,

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE URBANIZACION ESPECIAL DE LOS TERRENOS QUE  
ENMARCAN EL FARO DE COLON

I

Art. 1.- Se declara sujeta a la urbanización especial toda la porción de terreno que ocupará el Faro de Colón, sus avenidas, parques, edificios públicos y toda clase de edificaciones, así como también las mejoras edificadas en dicho terreno. Esa porción está comprendida dentro de los límites siguientes: LINDERO NORTE: partiendo de un hito de concreto, colocado en la carretera Mella, en el lindero Norte de la Manzana No. 214-A del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, punto común con la Parcela No. 120 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito de Santo Domingo, siguiendo en dirección S.E., por el lindero Norte de la Manzana No. 214-A mencionada, hasta la esquina S.E., de la Parcela No. 120, punto común con la Parcela No. 121-A del mencionado Distrito Catastral No. 6, de aquí, siguiendo en dirección S.E., en línea recta, cruzando la Parcela No. 121-A mencionada, hasta caer a la esquina S.W., de la Parcela No. 122, situada en un camino sin nombre; de aquí, siguiendo por este camino en dirección al Este, hasta llegar a la esquina N.E., de la Parcela No. 177; de aquí, en línea recta, en dirección S.E., cruzando la Parcela No. 127, hasta llegar a la esquina común con las Parcelas Nos. 178 y 184-A; LINDERO ESTE: Partiendo del último punto arriba mencionado, siguiendo por el lindero común entre las Parcelas Nos. 178, 184-A, 184-B, 179 y 181 hasta llegar a la esquina S.W., de la Parcela No. 181 mencionada, común con las Parcelas Nos. 178 y 206; LINDERO SUR: Partiendo de este último punto, arriba mencionado, siguiendo en dirección Oeste, por el lindero común con las Parcelas Nos. 178 y 206, hasta la Estación No. 77 del plano que se acompaña; donde se ha colocado un hito de concreto; desde aquí, siguiendo hacia el Oeste, por un camino vecinal que

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

15 LEGISLATURA *Ord* de 1951

REGISTRADA AL No. 13914

en el folio..... del libro letra.....

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales,

Ciudad Trujillo, *30 de Julio* 1951

.....

*Jos. J. Fernández*

*Left. de las Oficinas del Senado*



separa la Parcela No. 178 de la No. 203, y a la Parcela No. 194 de la No. 199, hasta el cruce de este camino con la carretera de Ciudad Trujillo a Boca Chica; siguiendo por esta carretera en dirección al Oeste, hasta la esquina S.O. de la Parcela No. 188, común con la Parcela No. 187, la cual corresponde a la Estación No. 96 del plano que se acompaña a esta descripción; partiendo de este punto, y cruzando la carretera, con rumbo S 62-54 O, y una distancia de 454.92 metros hasta llegar al borde de la barranca de la Ría Ozama, donde se ha colocado un hito de concreto marcado con la Estación No. 97 del plano correspondiente; partiendo de este punto, siguiendo por el borde de la barranca; con los siguientes rumbos y distancias: N 34-31 O, 65-35 metros, N 3-36 O, 7500 metros, N1-55 O, 65.00 metros hasta llegar a la Estación No. 100 donde se ha colocado un hito de concreto, situado al Oeste de la Antigua Capilla de Nuestra Señora del Rosario; partiendo de este punto, con los rumbos y distancias siguientes: N 51-12 E, 130.78 metros; N 72-21 EE, 97.64 metros; N 4-03 E, 67.98 metros; N 53-37 E, 115.61 metros hasta llegar a la Estación No. 104, del plano adjunto, situado en la carretera de Ciudad Trujillo a Boca Chica; LINDERO OESTE: Partiendo de este último punto, siguiendo por la carretera de Ciudad Trujillo a Boca Chica, en dirección Norte, hasta llegar a su empalme con la carretera Mella; siguiendo por esta carretera, en dirección Norte, hasta el límite Norte de la Manzana No. 214-A, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, punto de partida.

Art. 2.- Se declara de urgencia la mensura catastral de la porción de terrenos indicada en el artículo anterior.

Art. 3.- A la publicación de la presente ley, el Comité Ejecutivo permanente del Faro de Colón procederá a la colocación de tablillas, de un tamaño conveniente, en todos los sitios conspicuos del terreno en cuestión, con la inscripción siguiente: TERRENOS DESTINADOS AL FARO DE COLON.- PROHIBIDO CONSTRUIR SIN SUJECION AL REGLAMENTO DE URBANIZACION ESPECIAL CORRESPONDIENTE.- Ley No. (número y fecha de la Ley).

Art. 4.- Los Inspectores de Obras Públicas, de Obras Públicas

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

15<sup>ta</sup> LEGISLATURA *Pr. de 1951*

REGISTRADA AL No. *13914*

en el folio..... del libro letra.....

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

aterrizajes

Ciudad Trujillo..... 1951

*Dr. Joaquín*

*Director del Senado*



ASUNTO: Ley sobre urbanización especial de los terrenos que enmarcan el Faro de Colón.

PAG 4

Urbanas y Agentes designados por el Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, girarán visitas periódicas a los terrenos indicados, para evitar construcciones prohibidas, o que no estén de acuerdo con el Reglamento de urbanización que se prevé más adelante.

Párrafo.- Toda violación será reportada al Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, al cual corresponderá hacer los sometimientos que sean de lugar.

Art. 5.- Toda construcción, cual que sea su naturaleza, que se realice en los terrenos indicados después de la vigencia de la presente ley, sin sujeción al Reglamento de Urbanización que más adelante se prevé, será demolida o removida por el Departamento de Obras Públicas, a expensas del propietario, al producirse una orden del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón.

Art. 6.- A propuesta del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, o por su propia iniciativa, el Poder Ejecutivo dictará un Reglamento de Urbanización Especial del terreno que enmarca el Faro de Colón. Dicho Reglamento contendrá:

a) Reglas generales para la construcción de edificios públicos y privados; avenidas, parques, campos de juegos, jardines, bosques, situación de edificios públicos y de utilidad pública, escuelas y asilos; distancia mínima de 50 metros entre un edificio y otro, según el lugar en que sea ubicado cada edificio o residencia;

b) Reglas generales para la construcción de edificios públicos y privados;

c) Reglas generales de las servidumbres inherentes a edificios públicos y privados;

d) Valor mínimo de las mejoras para las viviendas privadas, según el lugar en que éstas sean ubicadas;

e) Constitución de grupos regionales de urbanismo en determinados sitios del área que debe abarcar la obra. En este caso la distancia entre las casas residenciales será reducida hasta 25 metros;

f) En general, regulará todas las modalidades de urbanización

157 LEGISLATURA *Ord. de 195*

REGISTRADA AL No. *13918*

en el libro *2* del libro letra *C*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Contado por *Diego Portillo* 195

*Diego Portillo*  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Ley sobre urbanización especial de los terrenos que enmarcan el Faro de Colón.

PAG. 5

que sean de sentido e interés estético e histórico. La Estética tendrá preferencia en todo caso.

Art. 7.- Toda construcción, reconstrucción o reparación de edificios o mejoras dentro de los terrenos señalados anteriormente, deben suspenderse, y no podrán reanudarse, después de publicarse la presente ley, a menos que coincidan con las reglas establecidas en el Reglamento, o se ajusten a ellas estrictamente.

## II

Art. 8.- A la publicación de la presente ley, el Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, en cooperación con la Dirección General de Estadística, procederá al levantamiento de un censo especial de las propiedades y viviendas no pertenecientes al Estado que estén radicadas dentro del terreno descrito en la presente ley para el Faro de Colón.

Dicho censo deberá contener: 1ro. nombre y Cédula Personal de Identidad de la persona que dice ser propietario del terreno o de la mejora o de ambas cosas a la vez; 2do. documento en que se ampara dicha pretensión (debe describirse el documento con todos sus detalles); 3ro. descripción de la mejora, especificando si es de madera, de concreto, etc., y su valor aproximado; área aproximada que ocupa, y cualquier otro detalle que se aprecie de utilidad para definirla y valorizarla; 4to. detalles del terreno, demarcando situación y colindancias; si está o no cercada, y clase de cerca; si está o no mensurada, y clase de mensura.

Art. 9.- Se declara de utilidad pública la adquisición, por el Estado, mediante acuerdos amigables o expropiación forzosa, de los terrenos, mejoras y derechos reales contenidos dentro del área descrita por la presente ley, en la medida en que ello sea necesario para la estructura del Faro de Colón, para las vías y paseos públicos de la urbanización y para edificios públicos relacionados con los propósitos del Faro de Colón, confirmándose la disposición de la Ley No. 531, del 1ro. de noviembre de 1926, publicada en la Gaceta Oficial No. 3803. Las expropiaciones que sea necesario realizar, a falta de acuerdos amigables, se efectuarán de con-

15- LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1391*

en el f.º *52* del libro letra *R*

No. *52* de arantos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *validos* por el S.º

Y consta de *veinte*

hojas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Contiene *veinte* de *Decreto* 1951

*José de los Reyes*  
Jefe de los Oficios del Senado



formidad con las Leyes vigentes sobre esta materia y el procedimiento establecido por la Ley No. 344, del 1943, pero aplicándose las siguientes regulaciones especiales: a) la representación del Estado estará a cargo del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón; b) los casos serán resueltos por el Tribunal de Tierras, aún cuando se trate de terrenos, mejoras o derechos reales no registrados; c) los casos serán resueltos por dicho Tribunal con prioridad a cualquier otro, tan pronto como se presenten las instancias correspondientes; d) el Administrador General de Bienes Nacionales actuará ex officio en dichos casos como perito por el Estado; e) las tasaciones de los terrenos y mejoras se harán exclusivamente sobre la base de su valor intrínseco, sin tener en cuenta el valor de las transacciones para su adquisición por los propietarios, teniendo sólo en cuenta el valor de dichos terrenos y mejoras comparativamente al valor de los demás terrenos adyacentes al circuito urbano de Ciudad Trujillo, en las demás partes de esa adyacencia.

Art. 10.- En caso de arreglos amigables previos a la expropiación, o después de las sentencias de expropiación, el Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón y el Administrador General de Bienes Nacionales, quedan autorizados a ofrecer como pago a los expropiados que sean a la vez residentes de los sitios expropiados, terrenos del Estado, equivalentes, pero en el entendido de que será de cuenta de los interesados el gasto de traslado y la construcción de mejoras. Los títulos serán expedidos por el Administrador General de Bienes Nacionales, después de la aprobación de cada caso por el Poder Ejecutivo.

### III

Art. 11.- Toda infracción a la presente ley, o al Reglamento de Urbanización especial previsto, se castigará con multa de cien a mil pesos, compensables con prisión en caso de insolvencia, en la medida establecida por la Ley correspondiente. El producto de estas multas queda especializado para el Fondo del Faro de Colón, bajo la administración del Comité Ejecutivo Permanente.

15- LEGISLATURA Ord. de 195 /

REGISTRADA AL No. 1391

en el folio ..... del libro letra: D

No. 527 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de ..... folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, D. R., 195 /

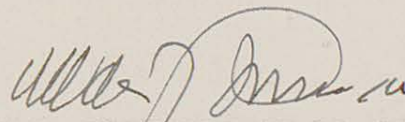
*Joaquín Ortega*  
Jefe de las Oficinas



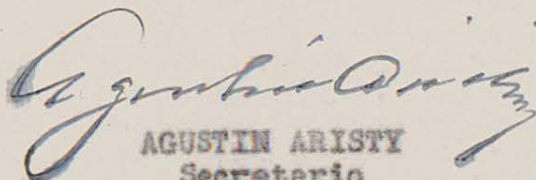
Art. 12.- El Poder Ejecutivo queda capacitado para crear todos los agentes e inspectores necesarios para velar por el mejor cumplimiento de la presente ley, los cuales tendrán facultad legal para comprobar las infracciones a la misma, sometiendo las actas al Comité Ejecutivo Permanente.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo queda igualmente capacitado especialmente para resolver, en forma equitativa, cualquier situación particular que produzca la aplicación del artículo 9 de la presente ley y cualquier orden que dicte en tales casos se considerará legal.

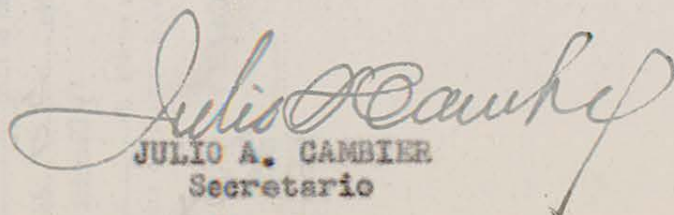
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.



N. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA  
Presidente



AGUSTIN ARISTY  
Secretario



JULIO A. CAMBIER  
Secretario

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

153 LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1391*

en el folio: ..... del libro letra: *D*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... *hojas*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *24 de Julio* 1951

*Señor* ..... *1951*

*Señor* ..... *1951*

*Señor* ..... *1951*





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

Núm.

1925

26 JUL 1951

Señor Doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 3350 de fecha 24 de julio de 1950, junto al cual remitió usted a esta Cámara el proyecto de ley sobre urbanización especial de los terrenos que enmarcan el Faro de Colón.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/11402



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 25015

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
2 de agosto de 1951

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley sobre urbanización especial de los terrenos que enmarcan el Faro de Colón, ha sido promulgada en fecha 31 de julio próximo pasado, y registrada con el Núm. 3021.

Le saluda muy atentamente,

Yamil Isaías,  
Encargado de la Secretaría de Estado  
de la Presidencia

i  
am/pr